

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

Con arreglo á la Real órden de 11 de Abril anterior se publica á continuacion el Decreto de 24 de Marzo último, por el que se dispone que desde 1.º de Julio próximo será obligatorio el planteamiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica; y prevengo á los Sres. Alcaldes que tan luego como llegue á su conocimiento lo hagan saber á sus administrados por medio de edictos, que fijarán á las puertas de los municipios y sitios mas concurridos.

Dentro de 15 dias los fabricantes, industriales y particulares deberán presentar al Almotacen de esta Capital para su comprobacion las pesas medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal, á fin de que antes de su uso forzoso puedan satisfacer las demandas que de los citados objetos les hagan.

Para conocimiento del público se insertan á continuacion varios artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, variando sin embargo la pena establecida en los artículos 28 y 29, en consonancia con la disposicion 3.ª del artículo 592 del Código penal reformado, segun la ley de 17 de Junio de 1870, y se agrega además lo dispuesto por la citada Real órden de 11 de Abril respecto de la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor.

Por último, y á fin de facilitar el conocimiento del nuevo sistema, se publica tambien la tabla de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear por la citada ley, y las que actualmente estan en uso en Castilla, cuya tabla con las de todas las demás provincias de España fué aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1852.

Burgos 1.º de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Despues de varias prórogas concedidas para el establecimiento en la Península é islas adyacentes del nuevo sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 en todos los dominios españoles, se dispuso en real decreto de 19 de Junio de 1867 que desde 1.º de Julio siguiente fuera aquel obligatorio para las dependencias del Estado y la Administracion provincial, y desde el mismo dia de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en la anterior calificacion. Dificultades nacidas de no haber podido algunas dependencias de Hacienda preparar los medios necesarios para el cumplimiento de aquella disposicion obligaron al Gobierno, para evitar perjuicios al Tesoro, á aplazar hasta 1.º de Enero de 1869 el planteamiento de dicha reforma; pero habiendo ocurrido ántes de esta fecha el glorioso alzamiento nacional de Setiembre de 1868, el Gobierno Provisional no creyó conveniente en aquellas criticas circunstancias llevar á efecto definitivamente este cambio, y se limitó á recomendar á los Gobernadores de las provincias, en circular de 22 de Diciembre del propio año, que preparasen la opinion de sus administrados, estimulando á los Ayuntamientos populares y al comercio para llegar sin esfuerzo alguno al planteamiento del citado sistema.

Terminado felizmente el periodo constituyente, funcionando ya con normalidad el régimen representativo, es llegado el caso de llamar la atencion de V. M. sobre tan necesaria medida, á fin de que lo ántes posible pueda establecerse definitivamente y sin ulterior aplazamiento una reforma que, si bien al principio podrá ofrecer algunas pequeñas dificultades, su realizacion ha de proporcionar inmensos beneficios á la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del corriente año regirá definitivamente en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en eu todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones en la Península é islas adyacentes, el sistema métrico-decimal y su nomenclatura científica, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y reglamento para su ejecucion aprobado por real decreto de 26 de Mayo de 1868.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. —AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Copia de los artículos del Reglamento antes citado para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico decimal con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 5.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matricula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán

proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de liquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

Art. 11. La comprobacion, será primitiva y periódica.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 15. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este Reglamento, que deban hallarse provistos

de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina de Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años.

Ar. 18. Los Almotacenes harán la visita anual, trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo, de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes bayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el artículo 1.º de este Reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los dias designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período, los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas, para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán, para que se verifique, á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 45.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta peticion, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje, que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en

los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 26. Trascorridos los dias en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su trafico no contrastados, incurrirán en la pena de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, señalada á estas faltas por el art. 592 del Código penal.

Art. 29. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849.

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las inscripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vedan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el art. 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiere á policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á

los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales, y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que lo infractores hayan adquirido, poseido ó usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al pormenor, y á la disposicion penal del art. 30 en su núm. 1.º, no empezarán á regir hasta que transcurran dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

Advertencia.—Segun la disposicion 6.ª de la Real orden de 11 de Abril último, el plazo de dos años fijados en la disposicion anteriormente transcrita respecto á la venta por botellas, frascos ó vasijas de otra clase de bebidas ú otros líquidos al pormenor, se entiendo prorrogado por igual término á contar desde 1.º de Julio próximo.

TABLA

de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de Julio de 1849, y las que actualmente están en uso en Castilla.

La vara de Burgos	vale 0, metros, 835905 millonésimas de metro.
Un metro	1 vara, 196308 millonésimas de vara, ó sea 1 vara, 0, pies, 7 pulgadas, 0, líneas, 805 milésimas de línea.
La libra	0, kilogramos, 460093 miligramos.
Un kilogramo	2 libras, 173474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.
La cántara ó arroba de vino	16 litros, 153 mililitros.
Un litro de vino	1 cuartillo, 983512 millonésimas de cuartillo, ó sean 1 cuartillo, 3 copas, 934 milésimas de copa.
La arroba de aceite	12 litros, 563 mililitros.
Un litro de aceite	1 libra, 989971 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 3 panillas, 960 milésimas de panilla.
La fanega de áridos	55 litros, 501 mililitros.
Un litro de grano	0, cuartillos, 864849 millonésimas de cuartillo, ó 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo.
La fanega superficial de 9216 varas cuadradas, llamada de marco real	64 áreas, 59 centiáreas, 0, metros cuadrados, 56 decímetros id., 17 centímetros id.
Una área	143 varas cuadradas, 115329 millonésimas de vara id.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Bagajes.—Circular.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del servicio de bagajes de esta provincia anunciado para el dia 1.º del actual, la Diputacion ha acordado, de conformidad con lo prevenido en la disposicion 8.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, anunciar la segunda subasta, que ha de celebrarse el dia 15 del corriente á las doce de su mañana y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta. Tambien se acordó que pasada la hora referida, si no se hubieren presentado licitadores para toda la provincia, se admitan durante la media hora siguiente pliegos parciales que comprendan varios cantones, dando la preferencia á los que abracen mayor número. A este objeto se fija el tipo señalado á cada canton para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 4 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA JUAN RÓZPIDE.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1871 á 72.

1.ª El contratista se obliga á facilitar por sí, ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año económico de 1871 á 72, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje, los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas y en las que se expresarán el número ó clase de caballerías de carga ó de tiro y carros que necesiten, sugetos que las solicitan, punto de donde estos proceden, número de sus pasaportes ó pases, carta de caridad ú órdenes y autoridad por quien han sido expedidas.

2.ª Si la adjudicacion de este servicio no se verificare con la anticipacion necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Julio próximo, se levantará por administracion desde citada fecha hasta la en que aquel se poseione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.ª Será obligacion del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputacion de acuerdo con la autoridad militar designe, para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.ª Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior, se le pasará lo orden con ocho horas de anticipacion á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.ª Si el contratista ó su representante en el canton se negase por cual-

quier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiere en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria, y 125 si se probase que habia sido de mala fé.

7.ª La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previo el certificado de los Alcaldes cobezas de canton que acredite el buen desempeño.

8.ª La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que presté á las tropas será sin perjuicio del real y medio por legua que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, y un real por el menor, segun la ordenanza de 10 de Mayo de 1740.

9.ª Los bagajes que se exijan para la traslacion de reos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres los facilitará sin retribucion alguna y haciendo la salida en los dias y horas que se le marquen.

10. Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos adonde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

11. Las personas mencionadas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

12. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarlo, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente.

13. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas peso que el que se señala en los siguientes tipos, ni él oponerse á que se carguen los bagajes dentro de los mismos.

Cargará cada carro de mulas de 6 á 8 quintales métricos.

Id. cada uno de bueyes de 5 á 7 quintales métricos.

Id. cada caballería mayor de 70 á 117 kilogramos.

Id. cada caballería menor de 47 á 70 id.

14. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 23.195 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura, salvo el caso en que sobrevenga alguna guerra civil ó extranjera.

16. Para los efectos del contrato se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

17. Para tomar parte en la licitacion

consignarán provisionalmente los interesados 2319 pesetas 50 céntimos en metálico, ó sea el 10 por 100 del tipo de la subasta, en la Tesorería de la Administracion económica de esta provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, cuya cantidad les será devuelta terminado el acto del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicacion definitiva.

18. Verificada dicha adjudicacion, se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del mismo los gastos de su otorgamiento ante el Notario de la Excm. Diputacion y los de una copia de aquella para la Contaduria de fondos provinciales, debiendo aumentar el depósito de que se habla en la anterior condicion á la suma equivalente al 20 por 100 en metálico del precio en que haya sido adjudicado el servicio, constituyendo dicha cantidad en fianza definitiva, obligándose en la escritura á cumplir las condiciones de este pliego, siendo responsable si faltare á lo estipulado; en la inteligencia de que si así no lo hiciera se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, subastándose nuevamente el servicio é incurriendo aquel en la responsabilidad que determina el artículo 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

19. Las multas é indemnizaciones á que el contratista diere lugar se harán efectivas gubernativamente de la suma consignada para afianzar el cumplimiento de su compromiso y de los demás bienes que le pertenezcan.

20. Cuando el contratista no esté conforme con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que puedan suscitarse por el cumplimiento del servicio, se someterá á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, para ante la que podrá reclamar de aquellas.

21. Para hacer efectiva cualquier responsabilidad del contratista, en que sea preciso proceder á la ejecucion y venta de bienes, se procederá sumariamente y por la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

22. Se completará por el contratista el depósito, siempre que de él se extraiga alguna cantidad para cubrir multa ó indemnizacion por faltas en el servicio.

23. La subasta tendrá lugar en esta Capital el dia 15 del mes actual, á las doce de su mañana en el Salon de sesiones de la Diputacion con asistencia del Secretario de la misma, quien redactará el acta correspondiente.

24. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se han de entregar al Presidente de la subasta á la vista del público, desde la hora de las once á las doce de la mañana del expresado dia 15 del actual, anotándose en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe.

25. Dichos pliegos se numerarán por el Presidente, guardando el orden de presentacion de los mismos, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta; y una vez entregados, no podrán retirarse bajo ningun pretexto. Para que los pliegos puedan ser admitidos se ha de acompañar á ellos la carta de pago que acredite haberse consignado la fianza provisional que se previene en la condicion 17.

26. Dadas las doce de la mañana, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, y se procederá por el Presidente á la apertura de los presentados, guardando el orden de numeracion en que lo hayan sido; se leerán en alta voz las proposiciones que contengan, de las cuales tomará nota el Secretario, publicando el resultado que el acto ofrezca para satisfaccion de los concurrentes.

27. La adjudicacion recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

28. Toda proposicion que no se halle ajustada al modelo, contenga alguna modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

29. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren dos ó mas iguales, se procederá en el acto á licitacion abierta entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual se terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercebimiento tres veces repetido. En este acto se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquellos, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; y si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

30. Si esta Diputacion, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordara la conduccion por ferro-carril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma, en los puntos donde fuere posible verificarlo.

31. Las proposiciones se arreglarán al modelo siguiente:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y empadronado en, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1871 y ha de terminar en 30 de Junio de 1872, con sujecion en un todo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletin oficial núm. . . . correspondiente al dia . . . de . . . del presente año, por la cantidad de . . . (en letra) . . . pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Table with 2 columns: PUEBLOS CABEZA DE CANTON. and Pesetas. Céntis. Rows include Aranda de Duero (1750,00) and Bahabon (1425,00).

Barbadillo del Mercado.....	112,50
Belorado.....	37,50
Briviesca.....	1500,00
Burgos.....	4500,00
Castrogeriz.....	75,00
Cogollos.....	750,00
Cilleruelo de Bezana.....	625,00
Cubo.....	2062,50
Estepar.....	2000,00
Fuentecen.....	25,00
Hontomin.....	655,00
Hontoria del Pinar.....	25,00
La Nuez de Arriba.....	25,00
Lerma.....	2000,00
Melgar de Fernamental.....	25,00
Miranda de Ebro.....	125,00
Monasterio de Rodilla.....	1225,00
Moneo.....	37,50
Moradillo de Roa.....	25,00
Oña.....	250,00
Ornillos del Camino.....	25,00
Pancorbo.....	575,00
Pesadas.....	350,00
Palacios de Benaber.....	25,00
Quintanilla Escalada.....	185,00
Revilla del Campo.....	135,00
Revilla Vallejera.....	50,00
Soncillo.....	450,00
Tuvilla del Agua.....	375,00
Ubierna.....	450,00
Valdenoceda.....	510,00
Villarcayo.....	87,50
Villasante.....	622,50
Villasana.....	25,00
Villafranca Montes de Oca.....	25,00
Villadiago.....	25,00
Zalduendo.....	25,00
	<hr/>
	25195,00

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Circular.

Desde el 1.º del actual no se puede ejercitar ningún derecho civil sin previa presentación de la cédula de empadronamiento, la cual sirve también como documento de seguridad pública. Al efecto el Sr. Gobernador de la provincia ha prevenido á la Guardia civil ejerza la mas esquisita vigilancia para evitar que carezca de aquel documento todo el que por la ley está obligado á tenerle.

En tal virtud, ya no existe excusa ni pretexto que justifique la morosidad de muchos Ayuntamientos en venir á esta Capital á verificar el ingreso del importe de las cédulas que deban expender, puesto que la resistencia á tomarlas que en general oponen los vecinos, debe desaparecer desde el momento en que los Alcaldes les persuadan hasta la evidencia de que ya no pueden ni aun moverse de sus casas como no estén provistos de su cédula respectiva, evitándose de este modo los perjuicios á que constantemente están expuestos careciendo de aquel documento.

La Administracion, que procura no causar vejaciones á los pueblos sinó cuando llega el momento en que ya no puede prescindir de hacerlo, dirige una

última excitacion á los Ayuntamientos, y les concede nuevo plazo hasta el 12 del actual para que verifiquen el completo de los ingresos que deban realizar por el impuesto de que se trata; en el concepto de que el dia 15, sin falta alguna, expediré los apremios que bajo mi responsabilidad he suspendido hasta ahora, pero que no podré dilatar un dia mas del señalado.

Burgos 4 de Mayo de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Castrogeriz.**

Don Francisco Rodriguez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio ha pendido demanda de menor cuantía, propuesta por D. Manuel Alvarez Baldonado, domiciliado en Madrid, contra Bruno Delgado, vecino de Palazuelos de Muñó, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de veinte y siete fanegas de trigo, veinte y una y tres celemines de cebada, en cuya demanda se dió la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la villa de Castrogeriz, á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Licenciado D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Pablo Temiño, á nombre de D. Martín Plaza y Bengoa, vecino de la ciudad de Burgos, como apoderado y administrador general de D. Manuel Alvarez Baldonado, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, domiciliado en Madrid, contra Bruno Delgado, vecino de Palazuelos de Muñó, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de veinte y siete fanegas de trigo, veinte y una y tres celemines de cebada procedente de su arrendamiento de tierras;

Resultando que la demanda folio quinto al sexto inclusive se apoya en que habiendo recibido en arrendamiento el demandado Bruno del demandante D. Manuel, ó su apoderado un quignon de tierras, por las que se obligó á pagarle en grano la renta que estipularon, se encuentra en descubierto y le es en deber por la correspondiente á los dos años últimos las referidas veinte y siete fanegas de trigo, veinte y una y tres celemines de cebada;

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esa demanda no ha concurrido á impugnarla dicho demandado, dando por fin lugar á que se le declarase rebelde y contumaz, y á que se entendieran con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas:

Resultando que de las pruebas á que

fueron recibidos los autos aparece que el demandante ha justificado en bastante forma, con cuatro testigos mayores de toda excepcion, los hechos que sirven de fundamento á su demanda:

Considerando que el que recibe de otro alguna cosa en arrendamiento, está obligado á pagar al que se la entrega la cantidad que estipularon al tiempo del contrato, segun los principios de derecho:

Considerando que segun esos mismos principios, apareciendo el demandado en descubierto de aquellas fanegas de trigo y cebada por la renta debida en los dos años últimos, no puede prescindir de su pago. Y por último; que convencido sin duda el demandado de la justicia de la reclamacion del demandante no ha tratado de contrariarla, Fallo: que debia condenar y condenaba al demandado Bruno Delgado, á que en el término de diez dias pague al demandante D. Manuel Alvarez, ó su apoderado general D. Martín Plaza, las referidas veinte y siete fanegas de trigo, y veinte y una y tres celemines de cebada, que le es en deber, con mas las costas que le han ocasionado. Así por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo que prescribe el artículo mil ciento setenta de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Inocencio Ruiz Capillas. — Ante mí, Francisco Rodriguez.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia dicha sentencia pongo el presente, que signo y firmo en Castrogeriz á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno. — Francisco Rodriguez.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Villadiago.**

Don Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiago y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el concurso de bienes de la testamentaria del finado Don Gregorio de la Piedra y Valderrábanos, vecino que fué de esta villa, se ha acordado convocar á Junta á los acreedores de expresado concurso, que tendrá lugar el dia veinte y tres de Mayo próximo desde las nueve de la mañana en adelante, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de que se pongan de acuerdo acerca del exámen, reconocimiento y pago de los créditos de la testamentaria concursada.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que previene la ley.

Dado en Villadiago á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno. — Luis Guerra. — Por su mandado, Guillermo Rico.

Anuncios particulares.

LOS NIÑOS,

REVISTA DE INSTRUCCION Y RECREO
dirigida por
DON CARLOS FRONTAURA.

Se han publicado dos tomos, y se está publicando el 3.º

En los dos tomos publicados aparecen las firmas de los hombres mas eminentes de España.

Salen tres números al mes, impresos en magnífico papel, con profusion de bellos grabados.

Precios: en Madrid 12 reales trimestre, 22 semestre y 40 año; en provincias 15, 28 y 50 respectivamente.

A todo el que se suscriba se le regalará el Almanaque de los Niños para 1871.

Se suscribe en Burgos en la librería de D. Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora. 1—6

**ATLAS DE ESPAÑA
y sus posesiones de Ultramar,
POR D. FRANCISCO COELLO.**

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos en la imprenta y librería de la Sra. Viuda de Villanueva, Plaza Mayor núm. 2, en esta Capital, ó reclamarlos á la Administracion central en Madrid, calle de la Magdalena, número 6; en la inteligencia que al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan, serán depositadas en el archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de Octubre de 1865. 1—5

SUSTITUTOS.

En la Casa-posada de Leon Perez, titulada del Carmen, próxima á la Estacion, se halla abierta la antigua y acreditada sucursal para admitir cuantos individuos quieran sustituirse para servir en el Ejército de la Peninsula. En la citada posada se les enterará de las condiciones que se requieren, desengañando á todo individuo sobre el particular.

Quien supiere el paradero de un pollino que faltó del pueblo de Villadiago el dia 10 de Abril próximo pasado, y cuyas señas se expresan á continuacion, se servirá dar aviso al Alcalde popular de Santa Cruz del Tozo, distrito municipal de La Piedra.

Señas del pollino.

Pelo negro, con el bozo blanco, y esquilado el lomo, de alzada como cinco cuartas, capon, y está herrado de las manos.